

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 22 de mayo de 2026

Señores (as)

Jorge Enrique Herrera Riascos

Raul Enrique Riascos

Rosa Angelica Herrera Riascos

Tel:

Correo:

Dirección: Predio “El Retiro”, corregimiento El Tiple.

Candelaria – Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 078
Fecha del Acto Administrativo:	23 de abril de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	25 de mayo de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	29 de mayo de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,



ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 078 de fecha 23 de abril de 2026

Copias: N-A

Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio

Archívese en: Expediente 0721-039-002-030-2026

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAÑO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

AUTO No. 078
(23 de abril de 2026)

«POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, dando cumplimiento a la actividad 5 del Procedimiento PT.0340.14, se estima procedente ordenar una indagación preliminar a los señores Jorge Enrique Herrera Riascos, Raúl Enrique Riascos y Rosa Angelica Herrera Riascos, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 16674094, 16652399, 38997726, en tanto que por lo indicado en el informe técnico de la visita realizada por la CVC el 10 de julio de 2025, se hace necesario establecer, si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio:

« (...)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Los Señores *Jorge Enrique Herrera Riascos, Raul Enrique Riascos y Rosa Angelica Herrera Riascos*, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 16.674.094, 16.652.399, 38.997.726 respectivamente; en calidad de propietarios del Predio El Retiro.

4. LOCALIZACIÓN: Predio	El Retiro
Coordenadas geográficas (WGS_1984)	3°20'50.368" N 76°26'41.239" W
Coordenadas planas (CTM12)	X: 4.617.253 Y: 1.928.558
Altitud msnm	962,7
Código catastral	76130000100000002007700000 0000
Corregimiento	El Tiple
Municipio	Candelaria
Departamento	Valle del cauca

(...)

5. OBJETIVO:

Atención al radicado CVC No. 682912025 de fecha 2 de julio del presente, mediante el cual se remite el reporte de alerta de deforestación No. 14-2025 del 30 de mayo al 10 de junio de 2025.

6. DESCRIPCIÓN:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

ANTECEDENTES

Mediante el memorando No. 0680-682912025, la Dirección Técnica Ambiental – DTA por medio del Grupo de Gestión Forestal Sostenible, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC remite a la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroriente "Reporte de alertas de deforestación No. 14 de 2025", el cual cita:

(...)

A partir de la plataforma Terra-i CVC se detectó pérdida de cobertura forestal en los sitios relacionados a continuación.

No.	Alerta	Cuenca	Municipio	Nombre Predio	Código Predial	Área (m ²)	Coordenadas	
							Latitud	Longitud
1	07_01_1425	Guachal		EL RETIRO	761300001000000020077000000000	4.120	3,3471	-76,4447
2	07_02_1425	(Bolo-Fraile)	Candelaria	EL TIPLE LA INES	761300001000000020200000000000	142	3,3468	-76,4448

El código predial y el nombre del predio se obtuvo a partir de la información de la capa temática catastro Valle Avanza (<https://geoportal.valleavanza.com/map>). Las áreas de las alertas fueron calculadas a partir del análisis del Índice de Vegetación de Diferencia Normalizada (NDVI) que permite delimitar las áreas que fueron intervenidas. Las coordenadas geográficas decimales WGS84 corresponden al centroide del polígono de la alerta de deforestación.

Las imágenes satelitales que se comparan a continuación, permiten visualizar la pérdida de cobertura forestal detectada por Terra-i CVC; en la primera imagen de alta resolución se observa la cobertura forestal antes de su intervención, y en la segunda se evidencia la pérdida de dicha cobertura.

(...)

Debido a lo anterior y teniendo en cuenta que no se logró comunicación con ninguna persona encargada y/o responsable del predio, se realizó la solicitud de consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR), de la Superintendencia de Notariado y Registro SNR, para el predio con código catastral 761300001000000020077000000000, se logra determinar que quienes ostentan la propiedad del mismo son los Señores Jorge Enrique Herrera Riascos, Raul Enrique Riascos y Rosa Angelica Herrera Riascos, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 16.674.094, 16.652.399, 38.997.726 respectivamente.

(...)

Por consiguiente, a través de las bases de datos de la Corporación, tal como el aplicativo ARQ Documental se realizó la consulta de "Radicados por número de identificación del solicitante", asociadas a derechos ambientales de aprovechamiento forestal y/o intervenciones forestales por gestión del riesgo otorgados a los Señores Jorge Enrique Herrera Riascos, Raul Enrique Riascos y Rosa Angelica Herrera Riascos, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 16.674.094, 16.652.399, 38.997.726 respectivamente.

(...)

8. CONCLUSIONES:



De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, verificando las intervenciones y afectaciones a recursos naturales y el medio ambiente en los predios El Retiro y El Tiple La Ines se concluye lo siguiente:

- La alerta de deforestación registrada en el predio El Retiro ubicado en las coordenadas geográficas 3°20'50.368" N 76°26'41.239" W y coordenadas planas X: 4.617.253 Y: 1.928.558 según sistema de referencia Origen Nacional – CTM12; corresponde a un cambio de cobertura vegetal causado por una posible intervención antrópica, debido a los tocones de individuos forestales evidenciados en el mismo. Asimismo, por la identificación del establecimiento de cultivo de caña de azúcar en su primera etapa de desarrollo en dicho sector.
- De acuerdo al documento VUR los propietarios actualmente del predio El Retiro identificado con cédula catastral 761300001000000020077000000000 son los Señores Jorge Enrique Herrera Riascos, Raul Enrique Riascos y Rosa Angelica Herrera Riascos, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 16.674.094, 16.652.399, 38.997.726 respectivamente, a los cuales no se les ha sido otorgado ningún permiso ambiental en la Corporación según las bases de datos verificadas.
- En el predio El Tiple La Ines ubicado en las coordenadas geográficas 3°20'48.47" N 76°26'41.28" W y coordenadas planas X: 4.617.251 Y: 1.928.500 no se evidenció cambio de cobertura vegetal.
- Una vez realizada la visita y contrastada la información obtenida en campo con los visores GeoCVC y VALLEAVANZA, se logró identificar que la totalidad de la situación reportada en Terra-i se presentó en inmediaciones del predio El Retiro identificado con Código catastral 761300001000000020077000000000.
- Se determinó que la intervención antrópica y el cultivo productivo en el predio El Retiro abarcan únicamente cerca de 0,5 hectáreas de su superficie total.

(...).

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, prevé: «Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.»

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

«Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;»

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que en la Región, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es la Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.



Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5 del Régimen Sancionatorio Ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO:PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección, ordenar una indagación preliminar a los señores Jorge Enrique Herrera Riascos, Raúl Enrique Riascos y Rosa Angelica Herrera Riascos, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 16674094, 16652399, 38997726, toda vez que el informe técnico del 10 de julio de 2025, advierte sobre la posible comisión de infracciones ambientales por conductas contrarias a algunas de las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, o bien en el Decreto 1076 de 2015, y sus reglamentaciones expedidas en materia aprovechamiento forestal de árboles ubicados en terrenos de dominio público y privado.

De esta manera, esta Dirección adelantará la indagación preliminar de carácter ambiental, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

PRUEBAS QUE SE ORDENAN:

En los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Documentales.

1.1. Tener como prueba los documentos consultados en las Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social del ADRES y el SISBEN, respecto de la situación de los señores Jorge Enrique Herrera Riascos, Raúl Enrique Riascos y Rosa Angelica Herrera Riascos. Glócese al expediente.

1.2. De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, tener como prueba documental los folios obtenidos a través de la plataforma VUR, respecto de las matrículas inmobiliarias de los predios en los que ocurrieron los hechos materia de investigación.

1.3. Requerir al Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Candelaria, con el fin de que, dentro de los de 10 días siguientes al recibo del oficio correspondiente, remita con destino al presente trámite el certificado de uso de suelo del predio en el cual se adelantó la presunta tala de árboles. El Oficio contendrá los datos más relevantes del expediente y se remitirá con junto con el informe técnico que da origen al presente procedimiento. Arrimada la documentación al expediente, se pondrá en conocimiento de los Indagados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

2. Tener como prueba el informe técnico de la visita realizada día 10 de julio de 2025, por parte de Funcionarios de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. Glósese al expediente.

3. Visita técnica. Ordenar la práctica de una nueva visita al lugar de los hechos materia de investigación, producto de la cual se rendirá un informe técnico que contendrá la siguiente información, con el fin de establecer los siguientes aspectos:

- Fecha de la infracción, si es posible
- Fecha de cesación de los hechos que generaron la presente investigación, para la liquidación de una posible sanción pecuniaria.
- Grado de afectación de los recursos naturales.
- Posibles incumplimientos adicionales como falta de autorización para el uso, aprovechamiento o manejo de recursos naturales o falta de otras autorizaciones ambientales o legales.
- Existencia de situaciones agravantes o atenuantes.

La Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Bolo – Fraile – Desbaratado, designará los profesionales forestales que practicarán la visita, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo. Los designados contarán con el término máximo de Un (1) mes para rendir el correspondiente informe. En todo caso, la Coordinación de la UGC comunicará al presunto infractor la fecha y hora en que se adelantará la visita, con una antelación no menor a diez (10) días a fecha de su práctica.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar una indagación preliminar a los señores Jorge Enrique Herrera Riascos, Raúl Enrique Riascos y Rosa Angelica Herrera Riascos, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 16674094, 16652399, 38997726, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO ÚNICO. El expediente estará a disposición de los Indagados y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite «PRUEBAS QUE SE ORDENAN». Realícense las gestiones necesarias para la consecución y práctica de las pruebas ordenadas.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar a los señores Jorge Enrique Herrera Riascos, Raúl Enrique Riascos y Rosa Angelica Herrera Riascos, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II para asuntos ambientales minero energéticos y agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTÍFQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: B. Delgado – Profesional Especializado
Archívese en: Expediente No. 0721-039-002-030-2026